

**RV: Exp.\_ 11001333501620230000900 \_HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ VS SENA\_CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 7:56 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Rene Rodriguez Benavides <lrrodriguez@sen.edu.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Poder Firmado - Humberto Chaparro Martinez.pdf; Humberto Chaparro contestacion demanda SENA.pdf; Representación Legal Actualizada - Director (E) Regional D.C - Gerardo Medina\_2023.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

---

**De:** Luis Rene Rodriguez Benavides <lrrodriguez@sen.edu.co>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 16:47

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjorozco63@gmail.com <jjorozco63@gmail.com>

**Cc:** Viviana Ruge Calvo <vruge@sen.edu.co>; Leidy Daniela Salcedo Vasquez <ldsaledo@sen.edu.co>

**Asunto:** Exp.\_ 11001333501620230000900 \_HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ VS SENA\_CONTESTACION DEMANDA

HONORABLE JUEZ

Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co

TEL. 6015553939 EXT 1016 Carrera 57 N°43-91 Sede Judicial CAN E.S.D.

Asunto: Contestación Demanda.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No: 11001333501620230000900

Demandante: HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Luis Rene Rodriguez Benavides, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779 de Tunja, abogado con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital Dr. Gerardo Arturo Medina Rosas, el cual acompaño a la presente, me dispongo a contestar la demanda en los términos y cumpliendo las condiciones de los artículos 172 y 174 del Código Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. lrrodriguezbenavides@sena.edu.co y olvipersa@gmail.com

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota



**Luis Rene Rodriguez Benavides**

Regional Distrito Capital - Contratista

lrrodriguezbenavides@sena.edu.co

PBX:+(57) 601 5461500 Ext:

Carrera 13 No 65-10



[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

@SENAcomunica

HONORABLE JUEZ

Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

[jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co)

TEL. 6015553939 EXT 1016 Carrera 57 N°43-91 Sede Judicial CAN E.S.D.

Asunto: Contestación Demanda.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado No: 11001333501620230000900

Demandante: HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Luis Rene Rodriguez Benavides, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779 de Tunja, abogado con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital Dr. Gerardo Arturo Medina Rosas, el cual acompaño a la presente, me dispongo a contestar la demanda en los términos y cumpliendo las condiciones de los artículos 172 y 174 del Código Administrativo y de lo contencioso administrativo. Teniendo en cuenta lo siguiente:

## II. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos narrados por la parte demandante, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

“1. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, laboró de manera constante, permanente, e ininterrumpida para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, en el cargo Instructor - Ingeniero Mecánico desde el día 13 de julio del 1999 hasta el 30 de marzo de 2019”.

No es cierto, entre contrato y contrato había solución de continuidad y se contrató al demandante de acuerdo con las necesidades del servicio.

“2. La vinculación del señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, fue a través de contratos de servicios personales y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción”.

No es cierto, entre contrato y contrato había solución de continuidad y se contrató al demandante de acuerdo con las necesidades del servicio.

“3. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, laboro de manera constante e ininterrumpida para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA MINISTERIO DE TRABAJO, desde el día 13 de julio del 1999 hasta el 30 de marzo de 2019, contrario a lo que se produce en un contrato de prestación de servicios, donde su vigencia es temporal y por lo tanto su duración debe ser por un tiempo limitado”.

No es cierto, entre contrato y contrato había solución de continuidad y se contrató al demandante de acuerdo con las necesidades del servicio.

“4. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, devengó como último salario mensual la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.679.757.00)”

Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas.

“5. El horario de trabajo que debía cumplir el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, en el cargo de INSTRUCTOR -INGENIERO MECÁNICO-, era de lunes a sábado 7:00 a. m a 12 m. y de 1:00 p.m. a 6:00 p.m., muchas veces por exceso de trabajo debía quedarse hasta las 9:00 p.m., así como laborar domingos y festivos”

No es cierto, al demandante se le contrataba para que impartiera su instrucción de acuerdo a la inscripción de aprendices.

“6. Durante todo el tiempo que laboró el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, en el Centro Metalmecánico del SENA Regional Distrito Capital, impartió formación profesional Integral como Instructor en el área de mantenimiento industrial predictivo, correctivo e industrial para cubrir las necesidades de capacitación del sector productivo”.

Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas.

“7. En el Centro Metalmecánico Regional Distrito Capital del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, como INSTRUCTOR en INGENIERIA MECÁNICA, no hubo personal de planta suficiente que desempeñara estas mismas funciones de carácter permanente y, de la esencia de la entidad demandada, pues dicha labor se le asignó exclusivamente al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ por más de 236 meses; desvirtuando que éstos fueran ocasionales, extraordinarias o temporales, disfrazando la verdadera relación laboral que existió entre el causante y la demandada bajo un contrato de prestación de servicios”.

No es cierto, al demandante se le contrataba para que impartiera su instrucción de acuerdo con la inscripción de aprendices.

“8. Las funciones que cumplió el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ entre otras dentro del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, como Instructor e Ingeniero Mecánico, en el área de mantenimiento industrial predictivo, correctivo e industrial para cubrir las necesidades de capacitación del sector productivo fueron: 1) Orientar, Apoyar, Acompañar, Evaluar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. 2) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas, para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, talleres e ítems que alimentaran a los bancos de pruebas de selección de aprendices y otras más. 3) Atender la formación de aprendices en el área específica

del respectivo programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados, haciendo entrega de los productos acordados con la Coordinación Académica del centro dentro de los tiempos estipulados 4) Orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de proyectos formativos y/o productivos en las respectivas etapas de formación. 5) Garantizar la actualización de los contenidos y tecnologías de las fases o módulos en los cuales se desarrolla la formación de los aprendices. 6) Atender oportunamente los requerimientos que haga el Sena y presentar informes mensuales.”

Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas.

“9. Los jefes inmediatos que tuvo el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ en el –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, fue JOAQUIN RUIZ DIAZ y LEONEL GÓMEZ, Coordinadores Académicos del Centro Metalmeccánico del SENA, Regional Distrito Capital.”

No es cierto, que tuviera jefes, lo que existió fue coordinadores con quienes coordinaban la ejecución del contrato.

“10. El –SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, le consignaba el salario al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, en una cuenta bancaria de AHORROS No. 23304231220 de BANCOLOMBIA S.A-, NIT 890.903.938-8, de manera mensual una vez se cumplía el mes de trabajo cuyo titular es el demandante.”

Es cierto, se le consignaban los honorarios de acuerdo con el cumplimiento de la ejecución contractual.

“11. El -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, le exigía al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, afiliarse como trabajador independiente al sistema General de Seguridad Social y pensiones.”

No es cierto, el SENA no le exigía afiliarse al sistema de seguridad social es una previsión legal que los contratistas del estado estén afiliados al sistema de seguridad de social.

“12. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- MINISTERIO DE TRABAJO le exigía al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, previamente a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, con el fin de eludir el pago de prestaciones sociales y hacer creíble el contrato de prestaciones de servicios.

Es cierto, es una previsión legal que se encuentra consagrada en el art. 15 decreto 4828 DE 2008.

“13. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, le descontaba mensualmente al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, en cada pago el impuesto de retención en la fuente y el impuesto del I.C.A.”

No es cierto, esos descuentos los deben pagar los contratistas del estado y no es un descuento que realizan la institución SENA.

“14. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, jamás realizó anticipos económicos al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, por los contratos celebrados.”

Es cierto.

“15. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, le fue expedido el carnet de trabajo que lo identificaba como empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO 16. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, durante el tiempo que laboró el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, NO le reconoció ni pagó las prestaciones sociales.”

Es cierto.

“16. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, durante el tiempo que laboró el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, NO le reconoció ni pagó las prestaciones sociales.”

Es cierto, pues al demandante se le contrató por medio de OPS, lo cual está regido por la ley 80 de 1993 y no podía dársele el estatus de funcionario público

“17. Durante el tiempo que laboró el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, no le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero, tampoco se le pagó primas de servicio de ninguna clase, tampoco cesantía alguna.”

Es cierto, pues el demandante era contratista a favor del SENA y no ostentaba la calidad de empleado público.

“18. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, durante los 19 años, 8 meses y 17 días laborados, suscribió de manera sucesiva e ininterrumpida por lo menos veinticuatro (24) contratos de prestación de servicios. (véase los últimos).”

No es cierto durante la relación contractual existió solución de continuidad entre contrato y contrato.

“19. Los novedosos y llamativos contratos eran diseñados por el área jurídica del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO elaborados por este y no se admitían modificaciones por ninguna razón, como el cambio del contrato, fechas de inicio, valor del contrato y terminación entre otros aspectos.”

Es cierto, es una previsión legal que los contratistas del estado deben tener plenamente identificado sus funciones para los que fueron contratados de acuerdo con sus conocimientos y especialidades.

“20. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, suscribió los contratos llamados de “prestación de servicios”, con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, para

conservar su trabajo so pena al no firmarlos de ser despedido razón por la cual nunca tuvo voluntad libre de apremio.”

No es cierto, la voluntad libre se da cuando el contratista decide si contrata con el estado o si se abstiene de contratar con el estado.

“21. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, trabajo como INSTRUCTOR INGENIERO MECÁNICO para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- MINISTERIO DE TRABAJO cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizando de manera personal la labor encomendada.”

No es cierto, que tuviera jefes, lo que existió fue coordinadores con quienes coordinaban la ejecución del contrato.

“22. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, trabajo como INSTRUCTOR INGENIERO MECÁNICO para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- MINISTERIO DE TRABAJO cumpliendo órdenes del coordinador académico quien era su jefe inmediato y le entregaba el programa y desarrollo curricular junto con los horarios para los grupos de aprendices a los que tenía que orientar o dictar e implementar en el área de mantenimiento industrial predictivo, correctivo e industria cumpliendo las mismas funciones y condiciones que los instructores de planta del Sena – Centro Metalmecánico.”

No es cierto, que tuviera jefes, lo que existió fue coordinadores con quienes coordinaban la ejecución del contrato.

“23. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, le hacían llamados de atención con relación a su trabajo e igualmente recibió felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboro para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO.”

No es cierto, que tuviera jefes, lo que existió fue coordinadores con quienes coordinaban la ejecución del contrato.

“24. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, constantemente recibía órdenes escritas vía e-mail de sus jefes inmediatos, en su momento, modo, tiempo o cantidad, orientando y dando instrucciones e información con relación a su trabajo en la ejecución de sus actividades durante el tiempo que laboro para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO.”

No es cierto, que tuviera jefes, lo que existió fue coordinadores con quienes coordinaban la ejecución del contrato.

“25. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, siempre estuvo a ordenes exclusivas todo el tiempo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA del MINISTERIO DE TRABAJO, entidad dedicada a la capacitación a través de la formación profesional integral a los aprendices y/o trabajadores de todas las actividades económicas y a quienes sin serlo requieran dicha

formación para aumentar la productividad nacional y promover la expansión y desarrollo económico y social armónico del país entre otras.”

Es parcialmente cierto, el demandante se contrató de acuerdo con las necesidades del servicio y de acuerdo a la inscripción de aprendices.

26. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, no podía delegar las funciones a él asignadas a una persona de su elección, para ausentarse debía pedir autorización de su jefe inmediato.”

Es parcialmente cierto, es cierto que no podía delegar sus funciones por sus conocimientos especializados. No es cierto que tuviera que pedir permiso a sus jefes inmediatos pues no tenía jefes sino supervisor del contrato.

“27. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, siempre utilizo las herramientas dadas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO para desarrollar su actividad como INSTRUCTOR -INGENIERO MECÁNICO, tenía inventario a cargo como computador, impresora, escritorio y silla, así como teléfono a su disposición, oficina con los elementos necesarios como materiales de oficina, papelería y materiales de consumo entre otros para orientar procesos formativos.”

Es cierto.

“28. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que él, pero estaban vinculados en planta directamente con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO.”

No es cierto, los compañeros de instrucción eran contratistas igual que el demandante.

“29. Los compañeros de trabajo del señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, están vinculados directamente con la entidad, disfrutan de todas las prestaciones legales y extralegales y recibían salarios más altos que mi cliente y toda clase de prebendas que no devengó el demandante.”

No es cierto, los empleados de planta devengan salario de acuerdo a sus conocimientos y capacidades y de acuerdo al grado en el que se encuentren, puede ser menor el salario al del demandante o mayor.

“30. Los Compañeros de trabajo del señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, que se encontraban vinculados directamente por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-del MINISTERIO DE TRABAJO, eran beneficiarios de los privilegios de pertenecer y estar escalafonados en carrera administrativa.”

Los trabajadores de planta devengan salario de acuerdo con el grado al que pertenecen.

“31. El empleador, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, implemento una oficina a los empleados oficiales vinculados directamente dentro del mismo SENA para elaborar los contratos de prestación de servicios y todo lo relacionado con la actividad laboral de los llamados contratistas.”

Es cierto, pero esta oficina es provisional de acuerdo con las necesidades del servicio.

“32. La entidad demandada tiene en la actualidad más de 3500 cargos de instructor de planta, tal y como lo establece el Decreto 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el ministro de HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO.”

Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos, aclarando que se nombran instructores de planta cuando los estudios así lo indican.

“33. El 30 de marzo de 2019, el señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, dejó su contrato de prestación de servicios que regentaba, en razón que concursó para el cargo que desempeñaba y lo superó ganando la convocatoria por la cual se posesionó como INSTRUCTOR -INGENIERO MECÁNICO.”

Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos

“34. La terminación de su relación laboral no se dio por la supresión de las funciones que venía desarrollando, pues repito, éstas son de carácter permanente y de la esencia de la entidad, motivo por el cual fue vinculado por concurso a realizar las mismas actividades y funciones que venía cumpliendo lo que propiamente demuestra que continuó ejerciendo las mismas funciones, inclusive otros profesionales continuaron ejerciendo las mismas actividades e incluso aumentó la cantidad de personas para el desarrollo de éstas, bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios.”

Cuando las necesidades del servicio lo requirieron la institución SENA, abre convocatorias para contratar por concurso de méritos y es así como el demandante pudo concursar y aprobar el concurso para poder ser nombrado por mérito propio.

“35. El señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, el día 3 de marzo de 2022, presentó reclamación radicado No. 11-1-2022-003123 para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado.”

Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos a la demanda.

“36. Mediante la comunicación No. 11-2-2022-009116 de fecha 14 de marzo de 2022, suscrita por el director Regional Distrito Capital del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, Doctor ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, se emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de prestaciones sociales que aún adeudan agotándose así la vía gubernativa.”

Es cierto, de acuerdo con los documentos anexos.

“37. A la fecha no le han sido cancelados al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden.”

Es cierto, porque los contratistas del estado no se rigen por el régimen de los empleados oficiales.

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En las pretensiones elevadas por la parte actora solicita que.

“PRIMERA: Solicito que por este medio de control se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 11-2-2022-009116 del 14 de marzo de 2022, emitido por el señor Director de la Regional Distrito Capital del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO, por medio de los cuales NEGÓ el pago de las acreencias laborales derivadas de la relación legal y reglamentaria que existió entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- MINISTERIO DE TRABAJO y el Ingeniero Industrial, Instructor, HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, entre el periodo comprendido del 13 de julio de 1999 al 30 de marzo de 2019 y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.”

Su señoría, debe negar esta solicitud, pues el acto administrativo No 11-2-2022-009116 del 14 de marzo de 2022, esta revestido de legalidad en especial por la Ley 80 de 1993 Art. 32 No. 3, en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 que rigen la contratación pública, en concordancia con la sentencia de tutela del consejo de estado consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, No. 11001031500020211094000 del 27 de enero de 2022, que en su parte pertinente dicta “3.5.2...Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y dela ley contractual”.

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior de nulidad y previo de la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad, se CONDENE a FAVOR DE HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, y en contra de la entidad señalada como demandada, mediante SENTENCIA DE CONDENA, al reconocimiento y pago de todos los EMOLUMENTOS a que tiene derecho como salarios, primas vacaciones, bonificaciones, cesantías intereses a cesantías y en general todos aquellos que hubiere tenido derecho existiendo una relación laboral vinculante legal o reglamentaria, y materializada mediante contrato realidad,. Lo anterior a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-del MINISTERIO DE TRABAJO y como tal a pagarle por los siguientes conceptos.”.

Su señoría, debe negar esta solicitud, porque lo que existió fue contrato de prestación de servicios entre el demandante y el SENA.

“TERCERA: Que se condene a la entidad demandada al pago total de intereses de mora si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Su señoría, debe negar esta solicitud, porque lo que existió fue contrato de prestación de servicios entre el demandante y el SENA, el cual se pagaba en su totalidad al terminar su contrato.

“CUARTA: Que los demandados, den cumplimiento a las disposiciones del fallo que este despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Se debe despachar desfavorablemente, pues existió contrato de prestación de servicios y no una relación laboral.

“QUINTA: Se DECLARE que el tiempo laborado por el Ingeniero Mecánico, Instructor, HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, quien se identificara con cedula de ciudadanía número 79.359.026 de Bogotá, D.C., bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de “prestación de servicios” con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, se deban computar para efectos pensionales ORDENANDO emitir la Certificación laboral para el efecto.”

Se debe despachar desfavorablemente, pues existió contrato de prestación de servicios y no una relación laboral.

“SEXTA: Se compulsen copias de la sentencia dirigida a Ministerio de Trabajo para que imponga multa al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- del MINISTERIO DE TRABAJO, contenida en la ley 1429 de 2010 artículo 63 por haber contratado al Ingeniero Industrial, Instructor, HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ a través de contratos de prestación de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios en forma constante e ininterrumpida y habitual.”

Se debe despachar desfavorablemente, pues existió contrato de prestación de servicios y no una relación laboral.

“SEPTIMA: Que los emolumentos que se llegaren a reconocer en virtud de la declaratoria del contrato realidad en esta demanda se ordenen a favor de HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, debidamente indexados y atendiendo a que no tuvo solución de continuidad.

Se debe despachar desfavorablemente, pues existió contrato de prestación de servicios con solución de continuidad y no una relación laboral.

“NOVENA: Se CONDENE al pago de las costas y expensa de este proceso a las entidades demandadas.”

No están probadas las costas procesales, por tal razón se debe despachar desfavorablemente esta pretensión.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Es importante señalar a su señoría que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en relación con la entidad a la que represento, por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por la norma para si quiera se pueda pensar que la contratación por medio de contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS que se suscribió con la parte demandante se realizó indebidamente y esta deba declararse por medio de la figura de la primacía de la realidad sobre las formas como otro tipo de contrato.

Se debe tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda, son de aquellos que según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, le es permitido al SENA celebrar este tipo de contratación, evidencia de lo cual, se pactaron dentro de los mismos de manera expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y consecutivamente fueron liquidados de común acuerdo y celebrados con solución de continuidad nuevos contratos, fijando para ello formas independientes y exclusivas de las anteriores formas de contratación. En este sentido en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Resulta claro, que en cada uno de los contratos suscritos con el demandante se definió de manera clara la forma en la que debían pagarse los honorarios correspondientes y los servicios que debía desarrollar el contratista, así mismo fueron liquidados los honorarios pactados por los servicios prestados.

En efecto, en el caso que nos ocupa el SENA, es una entidad que nace en el año 1957 como una iniciativa de los trabajadores, sindicatos, empresarios, la OIT, el estado e instituciones para cumplimiento de la función de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo, ejecutando la formación profesional e integral para la incorporación de las personas a actividades productivas, como le establece su misión institucional razón de la existencia del SENA.

Atendiendo a la naturaleza de la entidad, se imparten horas de formación propias de la educación no formal por medio de instructores, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como evaluador o instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad. En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente entre los instructores acuerdan el modo de como impartir la enseñanza para llegar al resultado de los objetivos de la institución.

Existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Las anteriores razones son suficientes para que la institución a la que represento se oponga a que se declare la nulidad del acto administrativo, por cuanto la parte demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con solución de continuidad, en los cuales se han pactado en forma expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual reguladas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 734 de 2012. Por todo lo anterior. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, con Ponencia del Magistrado Hernán Herrera Vergara, se ha pronunciado al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993 donde precisó:

“el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiera de conocimientos especializados, para lo cual se establece las siguientes características: a) la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales”. “En ningún caso estos contratos generan relación ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”.

En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. En consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, con Ponencia del Magistrado Hernán Herrera Vergara, ha manifestado que el contrato de prestación de servicios:

“Es aquel que se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante cuando requiere conocimientos especializados.”

Acorde con la definición anterior, los conocimientos especializados se derivan y se establecen de acuerdo al perfil de cada instructor para cada programa ofrecido por la institución, así como se debe tener en cuenta la demanda de aprendices para cada programa ofrecido para que de esta manera se justifique la contratación pero no de planta, porque ello depende de un alea externo y mal haría la entidad en comprometer recursos públicos para eventualidades que no pueden asegurarse, acogiéndose para tal fin lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Como lo indique anteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C - 614 de 2009, se pronunció en los siguientes términos, para delimitar un contrato de prestación de servicios de un contrato laboral y señaló:

“Contrato laboral y contrato de prestación de servicios no son comparables y constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el estado pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal sino que puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas”

El sustento legal de la entidad que represento, descansa como se dijo anteriormente en la Ley 80 de 1993, que en el artículo 32 regula el tipo de contratación que se pretende dar en este proceso por desnaturalizado, por el hecho de haber proveído por el cumplimiento de cada uno de los contratos que cabe resaltar se celebraron con solución de continuidad, en la medida en que cumplieron un término y que fue preciso y atendiendo las necesidades resultado del servicio, volver a contratar con base en todos los requisitos que se requerían al efecto, y en tal medida resultar el aquí demandante favorecido con el contrato.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el contrato de trabajo tiene elementos disímiles al de prestación de servicios, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, en cambio el contrato de prestación de servicio, la actividad independiente desarrollada, pueden provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Que el elemento de subordinación o dependencia continuada es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de prestación de servicios, no puede tener frente a la administrativa sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales. Es tanto así que, la parte demandante es a quien le corresponde asumir la carga de prueba en este caso y corresponde al Señor Juez, realizar la valoración del plenario de las pruebas que se lleguen a decretar, el suscrito pone de presente que los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor y los servicios prestados por el SENA, no se logra demostrar la subordinación del actor por parte de los compañeros de labor que se encuentran en la misma situación de OPS.

#### IV. CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

Para mi representado el SENA, la vinculación con la parte demandante, siempre se produjo como una vinculación por medio de contrato de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente: La contratación de evaluadores, instructores o apoyo administrativo, a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios se genera o se produce atendiendo a diversos factores como son: en primer lugar, la naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, actividades operativas, logísticas o asistenciales dependiendo de la demanda de inscripción de número de aprendices, la cual por supuesto es totalmente variable en cada periodo, transformándose y variando de acuerdo con la oferta educativa que se presente y en segundo lugar y concretamente de acuerdo a las materias que el mundo moderno demanda en temas de

educación y formación a cierto número de aprendices, lo cual hace variar las necesidades y demanda dependiendo el tipo de programa que se ofrezca.

Debido a las situaciones anteriores, la labor de INSTRUCTOR no alcanza a cumplirse con el personal de planta de la entidad y para esos casos la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Decreto 734 de 2012; y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por medio del contrato de prestación de servicios. Las dos situaciones, impiden que el SENA pueda tener personal permanente de planta, con cargos de instructores; eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene el profesional de planta no corresponda a la demanda educativa que periódicamente se va haciendo necesaria. Entonces es fuerza concluir que, el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no puede realizarse con personal de planta.

#### V. CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN CONTRA LEGEM

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la Ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad de un rodear las demandas y las decisiones como pasa a verse: Se pregona una “relación laboral” de la primacía de la realidad sobre las formalidades a las voces del artículo 53 de la Constitución y resulta que la contratación a través de contratos de prestación de servicios en independientes, como en el caso que nos ocupa, no se enmarcan en una “relación laboral”. De otra parte, la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, que no implica que la persona de la parte demandante obtenga Per se, y como consecuencia directa de ello la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 de la Constitución política, el cual establece:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

De acuerdo con la norma transcrita, para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones allí descritas, como lo son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previsto sus emolumentos en el presupuesto correspondiente y que se haya cumplido con los presupuestos de Ley como lo son el nombramiento y posesión. Consciente de ello la jurisprudencia se ha ocupado de acomodar esta situación ligada únicamente al término de la subordinación o concepto de la subordinación dejando de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido en desarrollo el principio AUTONOMÍA LA VOLUNTAD a celebrar contratos específicos. Pretender convertir por vía de jurisprudencia a un contratista en empleado público supone que deba también atentar contra lo que significaría tener que restablecer el derecho por medio de la figura del reintegro y pagar lo que se habría dejado de percibir, lo cual atenta de manera directa con los postulados legales que rigen la materia.

En efecto la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria de contrato de realidad, luego un posteriores ediciones, entendió que resulta imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural si de un contrato de realidad se tratara, posteriormente se pronuncia acerca de la indemnización moratoria para luego dejar de reconocerla y así fue llegando el momento actual en el que solamente se reduce el thema decidendum, porque no se lo puede tener como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero si unas prestaciones derivadas de una relación que no se puede quedar sin transgredir la Ley que soporta la existencia de las mismas. Ello convierte casos como el que nos ocupa en un intento de quedarse con lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que la parte demandante cumpliere con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política y por el contrario teniendo en cuenta las interrupciones en sus contratos, las disposiciones contractuales y el acuerdo voluntades entre la parte demandante y el SENA hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción contra legem.

#### VI. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE

No puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que, resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista.

La necesidad del servicio amerita contratar por parte de la entidad, con el cargo para la prestación del servicio y del respectivo emolumento, los cuales deben de estar previstos en el presupuesto. En otros términos, se obró conforme a derecho y queda claramente establecido que NO le asiste responsabilidad alguna al SENA en el caso presente, debido a que no es violatoria del ordenamiento legal.

Por otra parte, guiándonos por la Sentencia de la sala plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 18 de noviembre de 2003 de Unificación Jurisprudencial según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA y que esta constituye precedente jurisprudencial de la sentencia C-634 de 2011, es claro que entre el contratante SENA y el contratista INSTRUCTOR, no implica la existencia del elemento de subordinación propio de las relaciones laborales, lo que se configura es un acto de coordinación, con el cual se busca la efectividad de la prestación de los servicios contratados, y la unificación de los programas y el horario se debe acomodar a los horarios de los programas, pues se deben prestar según el desarrollo de los programas ofrecidos por la entidad. Es preciso señalar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada sin que esto florezca una relación laboral.

## VII. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN

La relaciones de coordinación entre el contratante SENA y el contratista no implica la existencia del elemento subordinación producto de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario y en las instalaciones del SENA por tratarse de labores de apoyo administrativo asistencial; y el hecho de que el contratista asistencial deba rendir una serie informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, puesto que si le damos dicho alcance, tendríamos que decir y concluir que cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por la parte actora.

En el fondo, la relación de coordinación de actividades entre el contratante y el contratista implica que el contratante se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficacia de la actividad a desarrollar, por ello se incluye el cumplimiento de un horario, de recibir direccionamiento e instrucciones de sus coordinadores y tener que indicar informes sobre sus resultados y esto no configuraría el elemento de subordinación. Sin embargo, en el caso en concreto la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no es autónoma y por el contrario fue subordinada, porque la parte demandante; primero desarrollo funciones propias de funcionario de planta; segundo estuvo sometido un horario asignado por el SENA; y tercero tuvo que prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad.

Todo contrato de servicios que implique para el contratista una obligación de hacer es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato. Frente a tales argumentos, con los cuales la parte demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el SENA y siguiendo los parámetros de los programas de enseñanza que ofrece la entidad a los sectores que lo solicitan, no implica, como lo ha reiterado la jurisprudencia que exista una subordinación como elemento estructural de la relación laboral.

Como lo indique anteriormente la sentencia de tutela fallada por el consejo de estado consejero ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, No. 11001031500020211094000 del 27 de enero de 2022, que en su parte pertinente dicta “3.5.2...Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual”.

Esta sentencia es consecuente con la tesis del SENA, en donde se indica que el demandante contrato con el estado por medio de OPS y que para el desarrollo de sus labores las coordina con el supervisor del contrato.

## VIII. EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para la entidad a la que represento SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, la vinculación del acá demandante, siempre fue una vinculación de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente: La contratación a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios se genera dependiendo la demanda en la inscripción de estudiantes, la cual es variable en los diferentes periodos académicos y la misma fluctúa de acuerdo con la oferta educativa y dependiendo además del programa académico que se ofrece, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de la población, en razón de esta situación, la labor de “INSTRUCTOR” la rige la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por prestación de servicios. La situación descrita, impide que el SENA pueda tener en la planta permanente de la entidad cargos apoyo administrativo asistencial, que eventualmente no lleguen a tener carga de trabajo permanente, o lo que resulta más claro, que la preparación profesional que tiene el empleado en el área de administrativo de planta no corresponda a la demanda educativa del periodo académico correspondiente. Conforme a lo anterior, se ha acudido a la autorización expresa contenida en el Decreto 2400 de 1968, artículo 2 inciso 4, ratificado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 en los siguientes términos:

“Las entidades estatales para desarrollar actividades relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Por lo anterior, el Legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y en el caso de los instructores del SENA, es la situación que se ha presentado y se presenta en el caso que nos ocupa, puesto que los instructores contratados por el SENA, lo han sido para una obligación de hacer, para la ejecución de la labor apoyar a la gestión de impartir formación integral en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional; por lo que el particular contratado tiene autonomía e independencia en el desarrollo contractual. Se refuerza además en el hecho de que la contratación del contratista se realizó de manera temporal, teniendo en cuenta, como ya se dijo que la necesidad es variable dependiendo de la demanda de alumnos para los diferentes programas académicos que ofrece el SENA. Además, no es posible que el SENA, pueda crear más cargos administrativos de planta al interior de su entidad teniendo en cuenta que el requisito legal exigido para la creación de cargos, referente a las “Cargas de trabajo” no es un requisito real, puesto que esa carga de trabajo es eventual y periódica, puesto que la misma varía según los diferentes cursos académicos que se ofrezcan y según el número de aprendices que se inscriban a estos, y por esta razón la entidad se ve en la necesidad de contratar por medio del contrato de prestación de servicios, respaldados además en disposiciones legales tales como la contenida en el artículo 4 del Decreto 2400 de 1968.

## 2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD.

Además de las razones expuestas anteriormente, se debe manifestar que acorde con las normas que gobiernan la materia a saber el artículo 41 del decreto 3135 del 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, disponen que: “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. Y Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Al haberse presentado el derecho de petición por parte de la parte demandante el día 3 de marzo de 2022, se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados por el acá demandante, razón por la cual el derecho a que sea declarada una relación laboral del tipo del objeto del presente proceso o por lo menos de algunas de las mesadas y derechos solicitados, desde el día 3 de marzo de 2019, han prescrito por el implacable paso del tiempo, máxime si se tiene en cuenta que ha existido solución de continuidad, por una parte, y por la otra que, se pretende que de una relación contractual independiente con extremos temporales definidos con sus respectivas liquidaciones, se declare una relación laboral univoca, punto en el que se debe tener en cuenta cada contrato independiente para efectos de verificar, como se verifica que ha operado el fenómeno prescriptivo en contra de lo pretendido por la parte demandante.

En sentencia N° 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 9 de Abril de 2014 del Consejo de Estado, precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad, manifestando lo siguiente:

“En esta oportunidad, la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad sólo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del Juez el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.”

Como lo puede ver señor juez, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de esta y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Si bien es cierto conforme al criterio fijado por la sala de la sección segunda en la sentencia transcrita, sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con

posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres años siguientes al rompimiento del vínculo contractual so pena de que prescriba el derecho a que se hagan tal declaración". (Subrayado fuera del texto) De igual manera, el tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, subsección A en relación con la prescripción, señaló lo siguiente: "Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profieren la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 3 de marzo de 2022, se encuentra que los derechos laborales en caso de que se acepte la tesis del demandante, están prescritos desde el 3 de marzo de 2019, artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual se debe declarar la prescripción de los derechos trienales contando tres años atrás, respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales.

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de relación laboral debe hacerse dentro de los tres (03) años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato. Como se observa en los hechos de la demanda y en las distintas certificaciones, existe solución de continuidad entre diversos contratos por presentarse un lapso de más de 15 días entre la celebración de uno y otro contrato, por lo que la prescripción debe analizarse de forma individual para cada relación contractual.

### 3. EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS

Fundamento esta excepción en el hecho de que el término de prescripción establecido jurisprudencialmente para la solicitud de declaración de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres (3) años y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato. Como se evidencia en la demanda y en los diferentes documentos aportados, existe solución de continuidad entre los diversos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes por presentarse en la mayoría de ellos un lapso de más de 15 días entre la celebración de uno y otro contrato, por lo que la prescripción de estos debería a su vez mirarse de forma individual para cada relación contractual. Resulta evidente, a la luz de los contratos relacionados por la parte demandante junto con el escrito de la demanda y aportados con la misma, que existió interrupción en todos los contratos, tal y como se relaciona.

### IX. PRUEBAS

Solicito que se decrete y se tenga como prueba.

Interrogatorio de parte. En fecha y hora que señale su despacho, en cuya audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito comedidamente a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señor HUMBERTO CHAPARRO MARTINEZ, mayor de edad, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

#### X. SOLICITUD

Con fundamentos en todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa pido que se desestime la totalidad de las pretensiones.

#### XI. NOTIFICACIONES

La dirección de notificaciones de demandado es: Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600, la dirección de correo electrónico: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) , [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)

Mi dirección de notificaciones es la Calle 17 sur No. 52ª – 93 Bogota D. C., correo [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com) y correo institucional [lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co), cel. 3132376338.

Atentamente



LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

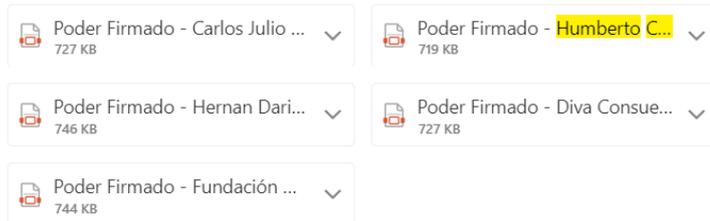
Cel. 3132376338

Correos. [lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co) y [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota

Con el fin de dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 anexo pantallazo del poder conferido via correo electrónico, en concordancia con el art. 243 CGP, art. 55 CPACA.

Para: Pedro Alfredo Mantilla Sanchez; Luis Rene Rodriguez Benavides Mié 01/03/2023 11:57  
CC: Viviana Ruge Calvo



📁 5 archivos adjuntos (4 MB) 📁 Guardar todo en OneDrive - Servicio Nacional de Aprendizaje ⬇ Descargar todo

Buen día Doctores,  
De manera atenta, remito poderes debidamente firmados por el director (E) Gerardo Medina, para sus trámites correspondientes.

Cordial saludo,



**Leidy Daniela Salcedo Vasquez**  
Jurídica - Despacho Regional Distrito Capital  
Email: ldsalcedo@sena.edu.co



Honorable Juez.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA D.C**

E. S. D.



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Asunto:** OTORGAMIENTO PODER  
**Medio de Control:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUMBERTO CHAPARRO  
MARTINEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE SENA.  
**Expediente:** No. 11001333501620230000900

**GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. **9.530.774** de Sogamoso, en mi calidad de Director de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fui nombrado mediante la Resolución No. 1-2642 del 30 de diciembre de 2022 y posesionado con Acta No. 001 del 02 de enero de 2023, expedidas por la Dirección General del SENA, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016, respetuosamente manifiesto que **OTORGO** poder amplio y suficiente al doctor LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES , abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7161779 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 181098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad ejerza la defensa judicial del asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado dentro de los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, además para renunciar, reasumir, sustituir previa expresa autorización del poderdante, desistir, transar, pedir pruebas y en general para ejercer todas las acciones que vayan en beneficio de los intereses de la Entidad que represento; inclusive la facultad de RECIBIR y la de CONCILIAR de conformidad con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**NOTIFICACIONES:**

Estas podrán ser enviadas a los siguientes correos: olvipersa@gmail.com y correos institucionales lrrodriguezb@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co , judicialdistrito@sena.edu.co ,

Atentamente,

  
**GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**  
Director Regional (E)  
C.C. No. 9.530.774 de Sogamoso

Acepto,

  
**LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**  
C.C. No. 7.161.779 de Tunja  
T.P. 181.098 del C.S. de la Judicatura

Dirección Regional Distrito Capital  
Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461600



Certificado No. 52-CJ/2020-1  
Certificado No. 00-6C-128233081-1



NIT: 899.999.034-1

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE  
LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL**

**CERTIFICA**

Que el doctor **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.774, está vinculado a la Entidad desde el 19 de julio de 2004 a la fecha, actualmente se encuentra Encargado como Director Regional Grado 08, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de la Regional Distrito Capital.

Que fue nombrado como Director Regional mediante Resolución 1-2642 del 30 de diciembre de 2022 y posesionado con Acta No. 001 del 2 de enero de 2023.

Se expide en Bogotá D. C., el 20 de febrero de 2023, a solicitud del (la) interesado (a).

Firmado digitalmente  
por Claudia Janet  
Gomez Larrotta  
Fecha: 2023.02.20  
15:21:37 -05'00'

**CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA**

Revisó: Lorena Pineda Manosalva   
Profesional – Grupo de Gestión de Talento Humano

Proyectó: Jenny P. González – [certificadistritocap@sena.edu.co](mailto:certificadistritocap@sena.edu.co)   
Contratista – Grupo de Gestión de Talento Humano



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Regional Distrito Capital**

Carrera 13 No. 65 - 10, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 1



## RESOLUCIÓN No. 1 - 2 6 4 2 DE 2022

Por la cual se ordena un encargo en empleo de libre nombramiento y remoción

### LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional A G08 del Despacho, de la Regional Distrito Capital, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, mientras se realiza el proceso de selección meritocrático que señala el artículo 23 del Decreto 249 de 2004.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *"Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático (...)"*.

Que por lo anterior, es necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Distrito Capital, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que señala: *"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"*.

Que el señor Gerardo Arturo Medina Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, quien desempeña en titularidad el empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirector de Centro G02 del Centro de Formación de Talento Humano en Salud de la Regional Distrito Capital, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional A G08 del Despacho, de la Regional Distrito Capital, por lo cual es procedente encargarlo en el mencionado empleo, hasta por el término de tres (3) meses.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, el señor Gerardo Arturo Medina Rosas no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Encargar a partir del 2 de enero de 2023 al señor **Gerardo Arturo Medina Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, como Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Distrito Capital, hasta por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

**Parágrafo:** El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose el encargado de las funciones del empleo que desempeña en el SENA.



**RESOLUCIÓN No. 1 - 2 6 4 2 DE 2022**

Por la cual se ordena un encargo en empleo de libre nombramiento y remoción

**Artículo 2º.** La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales a partir del 2 de enero de 2023.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 DIC 2022

  
Lyda Zamira González López  
**Secretaria General**

Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales 



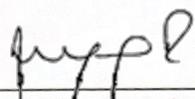
ACTA DE POSESIÓN No. 001

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Lyda Zamira González López**, posesionó al señor **Gerardo Arturo Medina Rosas**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **9.530.774**, en el cargo de **Director Regional A G08 del Despacho de la Regional Distrito Capital**, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 1-2642 del 30 DIC 2022 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posee, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el 2 de enero de 2023.

  
Firma del Posesionado (a)

  
Firma de la Secretaria General

Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales 

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Dirección General

Dirección Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., - PBX (57 1) 5461500  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GTH-F-181 V01



Certificado No.  
SG-CER03981



Certificado No.  
CO-SC-CER03981